años cinco meses y veintiocho días que figuran como prestados en la Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta en la Orden de veintinueve de juilo de mil novecientos cuarenta y ocho, debiendo practicarse liquidación de las cantidades dejadas de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de veint ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, las que le serán abonadas; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblactones.—Alfredo Gastalver Argomaniz.—Santiago Martínez-

Vares García.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. 1. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

4995

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se dispone dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administra-tivo número 502.864 de 1972, promovido por don Manuel Mendoza Ramirez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.804/1972, interpuesto por don Manuel Mendoza Ramírez, representado en un principio por el Procurador don Francisco Monteserin López y, más tarde, por fallecimiento de aquél, por su compañero don Bernardo Feijoo Montes, y dirigido por el Letrado don Jesús Gosálvez Coca, contra la Administración Pública, representada y dirigida por el Abogado del Estado, impugnando Orden de 10 de mayo de 1971 del Director general de Instituciones Penitenciarias que acordó la destitución y traslado Instituciones Penitenciarias que acordó la destitución y traslado del recurrente, y las resoluciones del Ministerio de Justicia de 17 de marzo y 28 de junio de 1972 que impusieron a aquél sanción de diez días de haber por falta grave, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de noviembre de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que declarando inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de diez de mayo de mil novecientos setenta y uno que acordó la destitución y traslado del recurrente, y desestimando el promovido contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de diecisiete de marzo y veinticcho de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, en cuanto impusieron al actor, como responsable en concepto de autor de una falta grave, la pérdida de diez días de remuneración; sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Coleción Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

va", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Juan Barquero.—Miguel Cruz Cuenca.—Adolfo Ca-

rretero.-Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se proceda al cumplimiento en sus propios términos de la expreseda entencia.

Lo que comúnico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

4996

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se dispone dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tri-bunal Supremo en el recurso contencioso-adminis-trativo número 502,191 de 1972, promovido por doña Matilde Cantos Fernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.191/1972, interpuesto por doña Matilde Cantos Fernández, personada en autos por sí misma, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio del Ministerio de Justicia, de solicitud sobre reposición en el Cuerpo de Prisiones y otros extremos, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de diciembre de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Cantos contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Cantos Fernández contra la por ella denominada resolución presunta del Ministerio de Justicia denegatoria de su solicitud, fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre la revisión del expediente de su separación del cargo de funcionaria del Cuerpo Especial de Prisiones, a efectos del cómputo de tiempo de servicios y señalamiento de haberes de jubilación; y no hacemos especial condena de las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boleetín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Le gislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Louis.—Víctor Serván.—Antonio Agúndez.—Angel Martín del Burgo. Rubricados.*

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se proceda al cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1975.

BUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

4997

DECRETO 330/1975, de 8 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Pedro Domínguez Manjón.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Pedro Domínguez Manjón y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,
, Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

4998

ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso administrativo in-terpuesto por el Sargento de Caballería don Lucia-no Ferrera Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luciano Ferrera Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Ferrera Gómez, Sargento de Caballería retirado, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo dictado, en trámite de reposición, por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta, declaramos que no se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable en cuanto al porcentaje del cuarenta por ciento del regulador que aplicó para la determinación de la pensión de retiro del recurrente, en cuyo extremo, exclusivamente, lo anulamos, y, en su lugar, declaramos el derecho de don Luciano Ferrera a que se la aplique el ocnenta por ciento del haber regulador en la determinación de su pensión de retiro, que, con arreglo a aquel porcentaje, se determinará por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro de la privativa competencia que en materia de clases pasivas militares le está atribuída; sin hacer expresa imposición, a ninguna de las partes, de las costas del recurso. costas del recurso.